

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA
DTE. SOLEDAD DEL SOCORRO CANTILLA DE VARGAS
DDO. NUEVA EPS
RAD. No. 20 001 31 03 003 2020 00083 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **SOLEDAD DEL SOCORRO CANTILLA DE VARGAS** contra **NUEVA EPS** por presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud y a la vida

2. HECHOS RELEVANTES.

Manifiesta la accionante que esta afiliada a la NUEVA EPS, en el régimen contributivo, que es una persona de la tercera edad (73 años de edad) y que presenta problemas de salud (hipertensa).

Señala que la EPS le ha venido negando los medicamentos PERINDOPRIL y INDAPAMIDA, que son indispensables para su salud, en atención a su patología.

Aduce que desde el mes de mayo presentó la solicitud de entrega de sus medicamentos a tiempo, pero la EPS demora para hacer la entrega de los mismos y cuando se vuelve a acercarse se encuentra con la respuesta de que ya no se los pueden entregar porque están vencidos, causándole esta situación endeudamientos con particulares para poder adquirir los medicamentos antes señalados.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, la accionante solicita se ordene a la NUEVA EPS la entrega de los medicamentos necesarios y suficientes para preservar su estado de salud y que no se le siga vulnerando su derecho a la salud y a la vida.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Admitida la tutela¹, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a LA NUEVA EPS, lo que se cumplió a través de oficio N° 1184.

5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

La accionada no dio contestación a la acción de tutela de la referencia, no obstante, habersele comunicado a través del oficio No. 1184 de fecha 3 de agosto del 2020.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, el problema jurídico consiste en determinar si la entidad accionada LA NUEVA EPS está violando el derecho fundamental a la salud y vida de la actora al no entregarle los medicamentos PERINDOPRIL + INDAPAMIDA (BI PRETERAX) 5/1.25 MGS, ordenados por el galeno tratante.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción

¹ 3 agosto de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

La Corte Constitucional ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009**, se estableció que la prestación eficiente "(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

En adición a lo anterior, cabe resaltar que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo. Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:

"Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza." (Sentencia T-098/16).

En consecuencia, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

CASO CONCRETO.

En el presente asunto persigue la accionante la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, dignidad humana y aplicación de la protección especial a las personas de la tercera edad, quien tiene 73 años, es hipertensa, requiriendo los medicamentos de PERINDOPRIL + INDAPAMIDA (BI PRETERAX) 5/1.25 MGS, los cuales no le han sido entregado, no contando con los medios económicos.

Por su parte, el accionado NUEVA EPS, al no contestar la acción de tutela, debe asumir las consecuencias previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De las pruebas allegadas al proceso de la referencia, están probados los siguientes hechos: (i) se trata de una persona de 73 años, que padece una enfermedad HIPERTENSIÓN ARTERIAL ASINTOMÁTICA CARDIOVASCULAR; (ii) como parte del tratamiento, la accionante requiere de ciertos medicamentos tales como PERINDOPRIL + INDAPAMIDA (BI PRETERAX) 5/1.25 MGS. iii) afiliada a NUEVA EPS, en calidad de cotizante del régimen contributivo.

El derecho a la salud se vulnera cuando una entidad prestadora de salud incumple la obligación de suministrar medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, en especial cuando se trata del suministro de medicamentos, tratamientos e insumos prescritos por el médico tratante, cuando de las circunstancias fácticas se advierta notoriamente que éstos son necesarios para garantizar la vida en condiciones de dignidad, a pesar de la inexistencia de un concepto médico que justifique su entrega.

En ese orden de ideas, encontramos que la accionada al no dar contestación a la acción constitucional de la referencia debe asumir las consecuencias que de ella se desprenden, que, como se dijo anteriormente, es de tener por cierto los hechos sobre los cuales se soporta la acción, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo que para este despacho es claro, que la accionada vulnera los derechos fundamentales de la actora, al no suministrarle en la oportunidad debida los medicamentos PERINDOPRIL + INDAPAMIDA (BI PRETERAX) 5/1.25 MGS, a la accionada, lo que se extrae de las pruebas obrantes dentro de la acción de tutela, lo cual da cuenta de la necesidad de la accionante de los medicamentos prescritos por el medico tratante y adscrito a la EPS, con el fin de que aquella pueda llevar su vida en condiciones dignas, por lo que se tutelaran los derechos fundamentales invocados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Adicionalmente, resulta pertinente advertir a la EPS accionada que debe realizar un procedimiento de entrega de los medicamentos prescritas por sus médicos, y en beneficio no solo de la accionante sino de los usuarios que lo requieran, por cuanto las condiciones de salud de los pacientes como el de la actora requieren actuaciones más ágiles y eficientes, por tratarse de personas de la tercera edad, quienes gozan de especial protección constitucional, y no se deben crear obstáculos administrativos en su perjuicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora SOLEDAD DEL SOCORRO CANTILLO DE VARGAS.

SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, representada legalmente por VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, suministre a la accionante SOLEDAD DEL SOCORRO CANTILLO DE VARGAS, el medicamento PERINDOPRIL + INDAPAMIDA (BI PRETERAX) 5/1.25 MGS.

TERCERO. Notifíquese a las partes. En caso de no ser impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

ECCC
Oficios N° 1226, 1227

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 18 de agosto del 2020.
OFICIO No. 1226

Señora.
SOLEDAD DEL SOCORRO CANTILLO DE VARGAS
Kammerermelkis@outlook.com
3166461485

REF. ACCIÓN DE TUTELA
DTE. SOLEDAD DEL SOCORRO CANTILLO DE VARGAS
DDO. NUEVA EPS
RAD. No. 20 001 31 03 003 2020 00083 00

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora SOLEDAD DEL SOCORRO CANTILLO DE VARGAS.

SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, representada legalmente por VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, suministre a la accionante SOLEDAD DEL SOCORRO CANTILLO DE VARGAS, el medicamento PERINDOPRIL + INDAPAMIDA (BI PRETERAX) 5/1.25 MGS.

TERCERO. Notifíquese a las partes. En caso de no ser impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 18 de agosto del 2020.
OFICIO No. 1227

Señores.
NUEVA EPS
portabilidad@nuevaeps.com.co

REF. ACCIÓN DE TUTELA
DTE. SOLEDAD DEL SOCORRO CANTILLA DE VARGAS
DDO. NUEVA EPS
RAD. No. 20 001 31 03 003 2020 00083 00

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora SOLEDAD DEL SOCORRO CANTILLO DE VARGAS.

SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, representada legalmente por VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, suministre a la accionante SOLEDAD DEL SOCORRO CANTILLO DE VARGAS, el medicamento PERINDOPRIL + INDAPAMIDA (BI PRETERAX) 5/1.25 MGS.

TERCERO. Notifíquese a las partes. En caso de no ser impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.